

Guadalajara, Jal., 5 de noviembre de 2020.

Versión estenográfica Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenos días. Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con el asunto listado para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que será objeto de resolución un juicio ciudadano con la clave de identificación, actor y autoridad responsable que se precisa en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañera Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución del asunto.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Del Valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: A favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Para continuar solicito al Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 115 de este año, turnado a mi Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrada, Magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 115 de este año, promovido por María de las Mercedes Fernández González a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución dictada en un Procedimiento Especial Sancionador por la cual se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a una regidora del ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua por violencia política por razón de género.

A juicio del Magistrado ponente los agravios devienen infundados e ineficaces y debe confirmarse la resolución combatida por las razones siguientes:

En relación a los señalamientos de la actora relativos a la afectación a sus derechos político-electorales se concluye que no existe vulneración alguna a estos, toda vez que la actora no reúne las características de tiempo, modo, lugar o persona para poder tutelar su derecho a votar, ser votada y de asociación política.

Por otra parte en la propuesta se sostiene que la violencia política no está limitada a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que con motivo de las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia se amplía la protección por cuestión de género.

Sin embargo, a juicio del ponente la afectación en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o la libertad de organización debe acreditarse, lo que no sucede en la especie.

En efecto, para la Ponencia no consta que la publicación en redes sociales, motivo de la denuncia, generara algún menoscabo o impedimento en el ejercicio de la función pública que desarrolla la actora, que haga patente la vulneración de sus derechos políticos. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada. Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrado y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

Si alguno de ustedes desea intervenir, por favor, hágamelo saber.

Magistrada Del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias, Presidente.

Digo, en esta ocasión no podría acompañar completamente la resolución que usted nos propone. En principio quiero resaltar que se trata de un asunto muy interesante, motivado por la queja presentada en contra de una regidora del ayuntamiento de Chihuahua por la difusión de un video en su perfil de Facebook que contenía manifestaciones que, a juicio de la denunciante, constituían actos de violencia en razón de género.

Considero que este tipo de asuntos originados por la entrada en vigor de la reciente reforma en materia de violencia política contra la mujer en razón de género nos impone como juzgadoras y juzgadores enfrentar nuevos retos.

En este caso es relevante que la denunciante se autoadscribe como una mujer “**transcuire**”, lo que implicaba no solo una visión con perspectiva de género sino también de diversidad sexual, es decir, tomar en cuenta la interseccionalidad.

Además se debe tener presente que como jefa de departamento del Instituto Municipal de las Mujeres en el ayuntamiento de Chihuahua, no era una funcionaria electa, por tanto los hechos denunciados implicaban una modalidad de violencia política no relacionada necesariamente con un derecho electoral, aunque sí con un derecho político. Cabe aclarar que la denunciada sí ejerce un cargo de elección popular.

En mi concepto la reforma publicada el pasado 13 de abril implicó modificaciones en el tema de violencia política en contra de la mujer por razón de género, ya que la tipificó como delito, infracción administrativa y electoral, y eventualmente como materia del juicio ciudadano.

En este nuevo diseño se incorporó dentro de la definición de violencia política una vertiente relativa a tutelar el acceso al pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, labor o actividad, y el libre desarrollo de la función pública, sin que se condicionara a que dicho acceso debería limitarse a los cargos públicos emanados por la vía de las elecciones.

Esta excepción acorde con diversos instrumentos internacionales nos permite a las autoridades electorales tutelar el derecho de las mujeres a ejercer las funciones públicas como un derecho político y, por tanto, declarar que su obstrucción sea calificada como violencia política por razón de género.

A partir de estas reflexiones se puede tener una perspectiva distinta, sobre cómo debieron analizarse los hechos motivos de la denuncia, ya que la condición de la denunciante imponía una revisión más estricta

del discurso de la regidora que eventualmente pudiera acreditar una nueva modalidad de violencia política no vinculada necesariamente con elementos electorales.

Así en un escrutinio más estricto se debió considerar que la actora alegaba una posible obstrucción al libre desarrollo de la función pública y, por tanto, hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las mujeres de la comunidad de la diversidad sexual, que buscan una vida libre de violencia.

Por ello es que considero que el reclamo de la actora debió analizarse a la luz de lo referido en los artículos 20-Bis, 20 Ter, así como 48-Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

A partir de lo expuesto, a mi juicio, el Tribunal local debió concluir que la difusión de mensajes en redes sociales de personas del servicio público que conllevan un discurso ofensivo en contra de grupos de atención prioritario como son las mujeres, quienes pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual o algunos otros grupos constituyen actos de violencia, aun cuando no hubiesen sido dirigidos en particular a la denunciante.

Lo anterior porque quienes integran esta comunidad han tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, por lo que este tipo de discursos afecta en la dignidad de las personas que la imponen.

No debemos soslayar que la violencia contra las mujeres en política tiene importantes similitudes con los delitos de odio, puesto que usa mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías tradicionales.

Con esto se busca negar el acceso igualitario a los derechos al tiempo de crear un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otras personas integrantes del grupo, y es por eso, con esta visión que tengo, que en esta ocasión no lo puedo acompañar.

Muchísimas gracias, Presidente. Es todo.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, Magistrado Del Valle.

Sigue el tema a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Magistrado.

También para justificar el sentido de mi voto en esta ocasión no acompañaré el sentido del proyecto, y con el respeto de siempre me permito exponer las razones por las cuales coincido esencialmente con lo que ha expuesto la Magistrada Gabriela del Valle.

Desde mi perspectiva lo primero que tenemos que tomar en cuenta es que existe una nueva regulación jurídica acerca de la violencia política en razón de género, y que si bien los precedentes y la jurisprudencia antes de esta nueva ley de abril de este año, pues siguen siendo algunos vigentes, también es que con la nueva legislación se han creado nuevas figuras, se han nutrido los criterios anteriores, y ahora el legislador nos dio nuevas reglas, repito, que no son incompatibles con el régimen jurisprudencial anterior, el régimen de precedentes; pero que hoy ofrece nuevos desafíos.

El primer desafío es considerar que la nueva legislación es reiterativa en incluir una figura que antes en materia electoral nosotros no lo habíamos contemplado, que es la violencia política así a secas, la violencia política. No nada más la violencia política electoral, porque nosotros habíamos atado todos nuestros precedentes de protección, violencia política en razón de género a los actos vinculados a las elecciones, es decir, se había, por ejemplo, una persona que iba a ser candidata o aspirante a, decíamos eso daba competencia subjetiva para conocer ese tipo de asuntos o por la materia, si estaba vinculada a una elección directamente o al ejercicio de un cargo, pues entonces contemplábamos que esa participación de un sujeto activo o pasivo de esas características permitía la actualización de la competencia

electoral tratándose de violencia política en razón de género, que en realidad siempre la limitamos a la violencia política electoral.

Pero hoy la legislación ha sido muy enfática, y de hecho así empiezan muchos de los capítulos y muchos de los preceptos nuevos que antes no existían, empiezan distinguiendo entre violencia política. De hecho así se llama el capítulo 4, si mal no recuerdo de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se llama *Violencia política*. No le pusieron guión electoral.

No la adjetivaron con el guión electoral, y parece que el legislador decidió hacer una inclusión más amplia, generalizar más protección a favor de las mujeres.

Y de hecho después cuando uno lee con cuidado toda la legislación nueva el propio legislador fue muy enfático en señalar que era violencia política y violencia electoral, como que dijo, ya sabemos, ustedes conocen de la violencia electoral, pero le voy a añadir la violencia política, así a secas.

Entonces, el primer desafío es interpretar esta nueva legislación. Eso, a mi parecer, se debe de hacer de oficio. Eso, a mi parecer, es una cuestión que se ubica en el principio de que el juez aplica el derecho, no lo tienen que hacer valer las partes, y por esa razón, creo yo, que esta es una muy buena oportunidad para ir fijando criterios acerca de si las instituciones electorales, tanto los institutos locales, federal y locales, como los tribunales federales y locales tenemos una nueva competencia para conocer de violencia política, no solamente de violencia política electoral.

Es la primera pregunta que creo yo debemos responder con base en la reforma.

La otra cuestión también muy importante es acerca de si con base en esa distinción de violencia política, violencia política electoral aparte de la competencia podemos estar conociendo de nuevos sujetos que son titulares de esos derechos, nuevas personas que son titular esos derechos.

La Sala Superior acaba de resolver un asunto, el día 28 del mes pasado, en el que dato es el JDC-2631 del 2020, en el que remite un asunto de una jefa de área de una delegación de Bienestar que denuncia al delegado de Bienestar, dos personas que no son electas, no son designadas por elección popular, y Sala Superior nos manda a Sala Regional Guadalajara ese asunto, considerando que somos los competentes para conocer del mismo, a pesar, ojo, a pesar de que ninguno de los dos, ni el denunciante, ni el denunciado forman parte del Derecho Electoral en sentido estricto, es decir, no fueron autoridades electas popularmente.

Sala Superior nos manda ese asunto, yo entiendo que está en trámite; pero ahí lo interesante, además de que nos lo manda, son dos votos particulares en los que los Magistrados señalan, el de los votos particulares, que este es un asunto de importancia y trascendencia porque se van a definir precisamente esos dos aspectos.

Uno, si los tribunales electorales podemos conocer de denuncias por violación política en razón de género, repito, violencia política, no política electoral, violencia política cuando se trata de sujetos activos y pasivos que no fueron electos popularmente.

Y a mi parecer esa es una de las cuestiones que van a ser muy debatidas, yo no creo tener la verdad absoluta, pero creo que sí va a meritar confrontar directamente la ley, interpretar directamente la nueva legislación, y a mi parecer yo concluyo que cuando el legisladores hace distinciones es porque le pretende dar efectos prácticos.

El legislador hubiera querido mantener la idea de que fuéramos solamente competentes para conocer de violencia política electoral en razón de género, pues así lo hubiera dicho; pero como ahora hizo esa distinción y usó la conjunción “y”, incluso que es disyuntiva, y uso así violencia política como una especie de género y la electoral como una especie, pues desde mi perspectiva sí que somos competentes.

Por esta razón desde mi punto de vista muy particular, y muy respetuoso de otros, el tribunal local actúa sin tomar en cuenta esta nueva reforma, y aparte en la resolución reclamada te dice, por un lado, que el asunto escapa de la materia electoral, porque ninguna de

las dos, ni la regidora denunciada, ni la denunciante son autoridades electas. Entonces, ni están vinculadas los hechos con ejercicios de derechos político-electorales, por tanto no es electora. Dice literalmente “esta escapa del ámbito electoral”.

Desde mi perspectiva esto es, partiendo de la idea inercial de que estamos antes de la reforma, pero ahora con la reforma también son competentes para conocer de violencia política sin que haya de por medio una elección, sin que haya de por medio necesariamente una candidatura o el ejercicio de un derecho política electoral en concreto. Basta con que haya un derecho político en general, para que se pueda actualizar alguna de las infracciones que establece la nueva legislación.

Sobre esta base yo también considero que debemos revocar la resolución impugnada. Fijar con claridad el criterio de que al menos en este caso en el que la regidora sí fue electa popularmente, al menos en este caso en el que es denunciada por una persona que se ostenta como, y que denuncia lo que considera un discurso homofóbico, yo creo que desde esa perspectiva fue conforme a la nueva legislación nos corresponde conocer a las autoridades electorales.

Por tanto, yo también sería de acompañar la propuesta de revocar la resolución impugnada, señalar con toda claridad que de ahora en adelante, conforme a las reformas somos competentes para conocer de violencia política, que no necesariamente violencia política electoral, y que además con la nueva tipificación no necesariamente se debe de acreditar, no en todos los tipos administrativos un resultado ni una afectación, porque hay muchos tipos administrativos que son de mera conducta, que son como los penalistas dicen “de peligro”, que ponen en riesgo, pero que no necesitan necesariamente un resultado o una afectación directa.

Afectar la dignidad es algo que a veces empíricamente es indemostrable, y hoy por hoy lo que más protege a esta reforma es la dignidad de las personas.

Por tanto desde mi punto de vista no es necesario probar una afectación directa, material, empíricamente demostrable para una persona en particular, sino que basta con que se cometa la conducta y

con eso se rebasen los límites de expresión, y con eso se configure un ilícito.

Por eso desde mi perspectiva yo considero que un discurso como en el que se señala que las personas son homosexuales u ostentan una diversidad sexual no tienen identidad y donde la regidora los equipara a un padecimiento psicológico o psiquiátrico, pues no son tolerables en un Estado democrático.

No son tolerables porque, en primer lugar, a las autoridades se nos exige un cuidado muy especial en nuestras manifestaciones, y que además científicamente no está demostrado lo que ella dice, a pesar de que se ostenta como psicóloga, porque si uno analiza las líneas del tiempo es cierto que en 1952 la Asociación de Psiquiatría Americana incluyó la homosexualidad como una categoría de enfermedad mental.

Lo cierto es que han transcurrido tantas cosas, por ejemplo, que en el 73, en el 73, o sea cerca de 50 años, los miembros de esa misma asociación votaron por retirar la homosexualidad como trastorno del Manual *Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales*.

En 1980 surge el movimiento “**Juir**” como respuesta a una doble exclusión, y han transcurrido tantos años en los que, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud en 1990 que excluyó la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Otros Problemas de Salud, y que, incluso, recientemente en el 2019 la Clasificación Internacional de Enfermedades también consideró que la homosexualidad no estaba considerada como una enfermedad psiquiátrica ni psicológica, y a pesar de toda esa evidencia científica y argumentos de autoridad tenemos una servidora pública electa que sostiene teorías que tienen superadas hace más de 50 años y que, sobre todo, más allá de que científicamente estén superadas, pues afectan la dignidad de las personas que ostentan una diversidad sexual y que, hoy por hoy, están protegidas en nuestra nueva legislación.

Yo por esas razones, en esta ocasión, Presidente, con todo respeto, me permitiré no acompañar el sentido del proyecto que somete a nuestra consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí.

Sigue el asunto a discusión. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

¿No? Si no hay intervenciones me permitiría establecer algunas situaciones en las cuales, por las cuales propongo sostener el proyecto del juicio ciudadano que nos ocupa. No sin antes decirles que los he escuchado con mucha atención, no nada más este día, sino llevamos más de tres semanas viendo este tema. No es un tema nada fácil. Es un tema que nos ha llevado muchas horas de estudio, de revisión y que, yo de entrada, escuchándolos diría “Iría con ustedes”.

Estaría hasta mejor en la plena disposición de cambiar mi proyecto, siempre y cuando esas manifestaciones que ustedes han dicho, a la cual se le atribuyen a la persona denunciada lo hubiera hecho en forma directa hacia la persona que viene a quejarse del tema.

Al respecto, si no yo al menos del análisis y del caudal probatorio y del mismo expediente que tuve en mis manos no encuentro ninguna manifestación directa hacia ella ni ninguna afectación que pudiera haber generado esa situación.

Y, por supuesto, tampoco encuentro esos delitos de odio o ese discurso de odio. No lo encuentro, de verdad. Créanme que he querido tratado de ir en unidad, y eso es interesante. Pero en una democracia también hay puntos de vista que pueden ser distintos, y esto es un ejemplo de ello. O sea, los cuales es parte de la tolerancia donde podemos disentir, y creo que son de esos asuntos, que como dijo la Magistrada Del Valle, el Magistrado Guerrero, son asunto complejos que están abriendo brecha, y de los cuales son hay definiciones al respecto, y creo que las vamos a ir estableciendo poco a poco a través de nuestras resoluciones.

En un inicio quiero resaltar que aun y cuando el presente asunto se trata de un caso de supuesta violencia política en razón de género, que tiene una doble interseccionalidad, por tratarse de una mujer perteneciente a una comunidad históricamente discriminada.

Del análisis de la demanda y las constancias que integran el expediente no se demuestra que la publicación de la regidora en su página personal de Facebook genere algún tipo de vulneración a los derechos político-electorales de la actora o del grupo social al cual se autoadscribe.

Y esto lo digo así, porque si bien es cierto que existe una responsabilidad por parte de los funcionarios públicos en relación a lo que nosotros manifestamos, pero también es cierto que dentro de las páginas de Facebook también es quién entra a esas páginas, a los que nosotros invitamos.

Entonces, creo que también se tendría, en su momento, de decir que hubo una afectación a esta comunidad, pues tendría que haber una situación de un análisis cuantitativo y cualitativo para poder decir: Sí hubo afectación y en qué grado fue la afectación.

Porque decirlo también genéricamente de que hubo una afectación, sin tener ese análisis cuantitativo y cualitativo, pues entonces está subjetivo, porque a lo mejor para uno puede ser que alguna persona entró a esa página de Facebook, pero hay quien no pudo entrar.

¿A qué voy? No está abierto al público, no fue en un evento que fuera dirigido hacia la persona en su momento que se viene a quejar.

No advierto que se obstaculicen, restrinjan o vulneren los derechos del votar, ser votado y de asociación política de la actora. Ahora bien. Si bien es cierto con motivo de las recientes reformas, el marco jurídico en especial a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La violencia política y la justicia electoral ya no están limitadas a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que se amplía la protección, como dice el Magistrado Guerrero, por cuestión de condición de género.

También lo es que al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador debe acreditarse la actualización de una conducta infractora prevista en la norma, que merezca la aplicación de una sanción también prevista legalmente.

Escuchando a la Magistrada Del Valle con mucho detenimiento decía ella: Es que hay una posible obstrucción. Sí, entonces, pero es una posible, es una posible obstrucción o es una obstrucción. Puede generar una afectación o genera una afectación.

Yo por eso considero que, y por eso es que sostengo mi proyecto.

Ahora bien, como lo he comentado, debe acreditarse la actualización de una conducta infractora prevista en la norma que merezca la aplicación de una sanción también prevista legalmente.

Cabe resaltar que la actora precisa, con motivo de los agravios, las fracción I, II, VIII, IX, XIII, XVI y XXII del Artículo 20-Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, a su juicio, demuestran la violencia política de la que fue objeto.

Sin embargo, del estudio de tales supuestos y de hecho del Artículo en general en el caso concreto no se acreditan los requisitos contenidos en cada fracción, pues independientemente de las calidades personales que se indican ahí no basta que las declaraciones de la regidora denunciada pudiera atentar contra la dignidad de la actora o de la comunidad a la que se autoadscribe, pues además de ello debe trastocar o vulnerar un derecho político y electoral, lo que no acontece en la especie.

Ante la generalidad y vaguedad del discurso de la regidora denunciada, que no permite la subsunción de la norma a la conducta desplegada por la infractora, por lo que no puede ser sancionada.

Es decir, nunca fue dirigido hacia ella. Se dijo en forma genérica, en forma vaga. "Oye, ¿estuvo bien? ¿Está mal?".

Creo que podemos coincidir en cuestiones que hay cuestiones no tuvieron que ver ese dicho. Pero de eso a que genere una afectación creo que ahí también hay una distinción.

Así en mi concepto en el caso concreto la publicación del Facebook motivo de la denuncia y del resto del material probatorio desahogado por la responsable no quedó acreditado algún supuesto que afecta a la

actora en el ejercicio de algún derecho político o en la función pública que desempeña como jefa de departamento encargada de proyectos especiales y como Comisionada del Centro de Justicia para las Mujeres.

Ya que de ir en contra de mi proyecto se tendría entonces que acreditar qué violentó, cómo le afectó y cuál fue el daño que generó esta conducta, y realmente si hubo una afectación directa.

Esto en virtud de que las declaraciones vertidas en la referida página no van dirigida o hacen referencia a alguna persona en lo particular. Nunca fue dirigido a ella, a la que viene a quejarse, ni a las personas que ejercen funciones públicas o que ejercen sus derechos político-electorales, sino que son generalizaciones abordadas desde el ámbito profesional de la denunciada, que dice que es psicóloga, sobre un tema que, en su opinión, ya sea que lo compartamos o no, tiene que ver con la falta de identidad de personas con cierta identidad sexo-genérica.

Sin que pase desapercibido, en el proyecto, que la actora señala que las declaraciones de la regidora en estudio podrían inhibir y mermar su participación, cuestiones a futuro, ¿sí? en el activismo político que realiza, así como de las mujeres pertenecientes a la comunidad a la que se autoadscribe, lo que a mi juicio es un premisa subjetiva, dado que se trata de actos futuros e inciertos que escapan del principio de objetividad que rige a la materia.

Por tanto, partiendo de lo abstracto y genérico de las expresiones denunciadas, que las mismas fueron expresadas en una red social, y que la actora nunca manifestó un daño real y concreto a la función pública que desarrolla, es que sostengo que deben prevalecer las consideraciones del tribunal local en la resolución impugnada al ser suficientes para sostener su legalidad.

De ahí que sostendré el proyecto en los términos en que fue circulado, pues estimo que debe confirmarse la determinación impugnada.

Muchas gracias por su atención.

Y sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General tome la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En contra.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: En contra, Secretario, y a favor de que se revoque la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor de usted.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia dado el sentido de la votación y de no haber inconveniente se propone turnar las constancias del juicio ciudadano 115 de 2020 a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones que han emitido en esta sesión y para efectos de que se tomen en cuenta.

Y por consiguiente esta Sala resuelve en el juicio ciudadano:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisen en el fallo y el cual nos hará llegar la Magistrada Del Valle, y del cual anuncio que acompañaré mi voto particular.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 12 horas con 31 minutos del día 5 de noviembre de 2020. Agradeciendo a cada uno de ustedes su presencia, así como todos los que nos siguen a través de las diversas plataformas.

Que pasen muy buena tarde y gusto en saludarles.

--oo0oo--